

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **31**

Fecha: 16/JUNIO/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 03002 00218	Ejecutivo Singular	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA DYCON LTDA	ERMINSON TRIANA ROJAS	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesta por DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA DYCON LTDA, contra ERMINSON TRIANA ROJAS, por pago total de la	15/06/2023		1
41001 2018 40 03002 00151	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	EMIR JOSE SALAZAR HERREÑO	Auto decreta medida cautelar	15/06/2023		2
41001 2022 40 03002 00393	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RAUL MOSQUERA QUINTERO	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS	15/06/2023		1
41001 2022 40 03002 00432	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	DEURYELY MENDEZ BETANCURT	Auto ordena correr traslado CORRER TRASLADO DEL ESCRITO DE SUCESIÓN PROCESAL PRESENTADO POR LA DEMANDANTE, FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, A ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.,	15/06/2023		1
41001 2022 40 03002 00601	Verbal	CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRY	JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO, TERCERC Y CUARTO DE LA PROVIDENCIA CALENDADA EL 23 DE MARZO DE 2023. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA A LA PARTE DEMANDADA, POR AVISO, TAL Y COMO	15/06/2023		1
41001 2022 40 03002 00654	Ejecutivo Singular	JULIAN ANDRES HERRERA CERQUERA	JORGE MAURICIO GAITAN CORDOBA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	15/06/2023		2
41001 2022 40 03002 00877	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	LUISA FERNANDA RAMIREZ VARGAS	Auto requiere AUTO REQUIERE AL DTE PARA QUE ACREDITE COMO OBTUVO EL CORREO DE LA DEMANDADA	15/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00110	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ELIENE BERNETH LUGO CORDOBA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO NIEGA CORRECCION Y FIJA FECHA PARA REALIZAR ENTREGA EL DIA 14 DE JULIO DE 2023 A LAS 9 AM	15/06/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00191	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DAIRO STEG BORDA CRUZ	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS	15/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00217	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	YERSSON ALDAHIR CASTAÑEDA QUINAYAS	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO PICHINCHA S.A., Y A CARGO DE YERSSON ALDAHIR CASTAÑEDA QUINAYAS. TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO	15/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00222	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SANDY CAROLINA SILVA CERQUERA	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, PROMOVIDO POR BANCO DAVIVIENDA S.A., CONTRA SANDY CAROLINA SILVA CERQUERA, POR PAGC TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. SE ORDENA EL	15/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00224	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR HERNAN SANCHEZ STERLING	Auto 468 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A. Y A CARGO DE EDGAR HERNÁN SÁNCHEZ STERLING, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE	15/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00241	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS EDUARDO OTALORA OTALORA	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS	15/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00335	Ejecutivo Singular	LUCILA ARAUJO DE RAMOS	FUNDACION SOCIAL AMIGOS DEL HUILA Y OTROS	Auto niega mandamiento ejecutivo PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGC dentro de la presente demanda Ejecutiva de Meno Cuantía instaurada por LUCILA ARAUJO DE RAMOS, mediante apoderada judicial, contra FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA.	15/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00351	Sucesion	ROLAND HARVEY VIDAL MOSQUERA	TOMAS VIDAL GARCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA, PROPUESTA POR ROLAND HARVEY VIDAL MOSQUERA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SIENDC CAUSANTE ROLAND HARVEY VIDAL	15/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00352	Ejecutivo Singular	MARIA ANTONIA MANRIQUE	PAOLA ANDREA MURCIA PRECIADO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EN CONTRA DE PAOLA ANDREA MURCIA PRECIADO POR LA SUMA DE \$66.000.000	15/06/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00352	Ejecutivo Singular	MARIA ANTONIA MANRIQUE	PAOLA ANDREA MURCIA PRECIADO	Auto decreta medida cautelar	15/06/2023	2
41001 2023	40 03002 00356	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LASSO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LASSO POR \$62.024.939	15/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00356	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LASSO	Auto decreta medida cautelar	15/06/2023	2
41001 2023	40 03002 00361	Ejecutivo Singular	JHON FREDY QUIROZ VALDERRAMA	TRANSPORTE MCM S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	15/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00365	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DUVAL SANCHEZ CARDOSO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE DUVAL SANCHEZ CARDOSO POR \$114.296.473	15/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00365	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DUVAL SANCHEZ CARDOSO	Auto decreta medida cautelar	15/06/2023	2
41001 2023	40 03002 00366	Ejecutivo Singular	RODRIGO DUSSAN SILVA	FAIVER MORALES CALDERON	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por RODRIGO DUSSAN SILVA, a través de apoderado judicial, contra FAIVER MORALES	15/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00368	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	15/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00370	Verbal	OLGA LUCÍA CARDOZO CABRERA	BANCO POPULAR S.A	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda Verbal Sumaria – CANCELACIÓN DE HIPOTECA, promovida por OLGA LUCÍA CARDOZO CABRERA, mediante apoderado judicial, contra el	15/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00371	Ejecutivo Con Garantía Real	JOSE MARIA DE VIVERO VERGARA	DIEGO FRANCISCO CALDERON GASCA	Auto ordena enviar proceso DEVOLVER LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA DE JOSÉ MARÍA DE VIVERO VERGARA, CONTRA CAMILO ERNESTO CALDERÓN GASCA Y DIEGO FRANCISCO	15/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00374	Ejecutivo Singular	ALVARO ANDRES PERDOMO MACIAS	JULIAN FELIPE TRUJILLO PEREZ	Auto decreta medida cautelar	15/06/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00374	Ejecutivo Singular	ALVARO ANDRES PERDOMO MACIAS	JULIAN FELIPE TRUJILLO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de JULIAN FELIPE TRUJILLO PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	15/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00375	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE LIBARDO AZUERO BAUTISTA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	15/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00377	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUD MARIA MONTAÑO CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LUD MARIA MONTAÑO CORTES	15/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00377	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUD MARIA MONTAÑO CORTES	Auto decreta medida cautelar	15/06/2023		2
41001 2023 40 03002 00378	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOHN JAIRO CRUZ BELTRAN	Auto decreta medida cautelar	15/06/2023		2
41001 2023 40 03002 00378	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOHN JAIRO CRUZ BELTRAN	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de JOHN JAIRO CRUZ BELTRAN, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del	15/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00381	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAN LOSADA FIERRO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE WILLIAN LOSADA FIERRO POR LA SUMA DE \$80.000.000	15/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00381	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAN LOSADA FIERRO	Auto decreta medida cautelar	15/06/2023		2
41001 2023 40 03002 00382	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	MILTON CESAR CELIS MEJIA	Auto decreta medida cautelar	15/06/2023		2
41001 2023 40 03002 00382	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	MILTON CESAR CELIS MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de MILTON CESAR CELIS MEJIA y NURI CAMACHO VANEGAS, para que dentro del término de cinco (5) días	15/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00387	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HEIDY LORENA BARRERA SILVA	Auto decreta medida cautelar	15/06/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00387	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HEIDY LORENA BARRERA SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de HEIDY LORENA BARRERA SILVA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	15/06/2023		1
41001 40 03002 2023 00403	Verbal	NICOLE ELIANA JIMENEZ	LELYS GONZALEZ BARRIOSNUEVO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda VERBAL - NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, propuesta por NICOLE ELIANA JIMENEZ VARON, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de	15/06/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/JUNIO/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA DYCON LTDA
Demandado: ERMINSON TRIANA ROJAS
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00218-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0007 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora y su Representante Legal, coadyubado por el demandado, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación, tal como se desprende del poder visto en la pagina 2 del PDF 0001 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesta por **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA DYCON LTDA**, contra **ERMINSON TRIANA ROJAS**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del documento base de recaudo en favor de la demandada, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

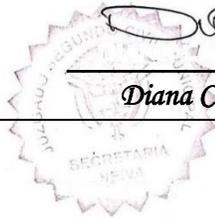
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **031***

Hoy **16 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	RAÚL MOSQUERA QUINTERO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00393-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **RAÚL MOSQUERA QUINTERO**; mediante providencia del siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF0005).

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se aceptó la subrogación del crédito en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico 16 de mayo de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF026.

De otro lado, en PDF0025 la apoderada judicial de la subrogataria, solicita la corrección de la providencia calendada el 27 de abril de 2023, toda vez que el número de tarjeta profesional que ahí se indicó no corresponde a la realidad.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Para finalizar, se procederá a realizar la corrección solicitada por la apoderada de la subrogataria, indicando su número de tarjeta profesional, se accederá a ello conforme lo prevé el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A. y el subrogado FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** y en contra de **RAÚL MOSQUERA QUINTERO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.750.000**, por concepto de agencias en derecho.

5. Corregir el numeral segundo de la providencia calendada el 27 de abril de 2023, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, con tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, en los términos y lineamientos del poder conferido.”

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.-
Demandado:	DEURYELY MÉNDEZ BETANCURT.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00432-00.-

Neiva, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y visto el memorial presentado por la parte demandante, donde solicitan que en los términos del Artículo 68 del Código General del Proceso, se tenga como demandante y titular de los derechos de crédito pretendidos dentro del proceso a ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S., por lo que, se advierte que, dicha transferencia no se da de manera automática, como si ocurre con la cesión de derecho consagrada en el Artículo 1696 del Código Civil, sino que, es necesaria la **aceptación expresa de la contraparte**, por lo que se ha de correr traslado del escrito a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste si acepta o no la sucesión procesal planteada.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, y a la sociedad ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S., que, en caso de no aceptarse la sucesión procesal, puede configurarse un litisconsorcio cuasinecesario entre el enajenante y el adquirente, si este decide intervenir en el proceso, conforme al Artículo 62 del Código General del Proceso, y en consecuencia, la sentencia será oponible a aquel.

De otro lado, frente a la solicitud de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el 01 de diciembre de 2022, se le pone en conocimiento de que la misma, ya fue aprobada en auto calendarado abril 27 de 2023.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

CORRER traslado del escrito de sucesión procesal presentado por la demandante, FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, a ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S., al demandado, **DEURYELY MÉNDEZ BETANCURT**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, manifiesta si acepta o no la sucesión procesal planteada, de conformidad con el Artículo 68 Código General del Proceso.

Se advierte que, en caso de no aceptarse la sucesión procesal, puede configurarse un litisconsorcio cuasinecesario entre el enajenante y el adquirente, si este decide intervenir en el proceso, conforme al Artículo 62 del Código General del Proceso, y aunque no intervenga, la sentencia será oponible a aquel.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, se pone en conocimiento el escrito de sucesión procesal:
[0025SucesionProcesal.pdf](#)

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	SANDRA MILENA GÓMEZ LOPERA CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI
Demandado:	JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJÍA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00601-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0016 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección de la providencia calendada el 23 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que el vehículo fue entregado el 22 de noviembre de 2019, y no como se tuvo en cuenta al momento indexar, que data del 22 de noviembre de 2022, variando considerablemente el numeral cuarto de la providencia.

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Al respecto, el Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, ha precisado que, “**la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.** De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.”¹ (negrilla del despacho).

¹ Consejo de Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00438-02(21638).

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en la providencia CSJ AL510-2022, memoró que la jurisprudencia ha explicado que el yerro aritmético es **«aquel que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equivocadamente por el sentenciador, sin que pueda implicar la alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación, y menos aún, la inclusión de una suma que alteraría la fórmula que sirvió de referente a la Corte por otra totalmente diferente, pues tal recriminación lo que involucraría es un nuevo razonamiento jurídico que se torna abiertamente extemporáneo»** (CSJ SL, 4 nov. 2009, rad. 30580). (negrilla del despacho).

En un caso más reciente, la Corte Suprema de Justicia en providencia **AL961-2023**, del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo magistrada ponente la Dra. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, con radicación n.º 86740, en un caso similar, donde se incurrió en un error al determinar el IPC que se debía aplicar para la respectiva operación matemática en la que se determinaría el monto de una pensión, dijo:

“En punto a la corrección de la sentencia, esta Corporación ha sostenido que procede únicamente para superar aquellas inconsistencias de comunicación del juez en lo que a palabras o errores numéricos se refiere, que no al sentido mismo de la decisión. Así, expuso que la regla adjetiva «no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico (...), dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación; y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia». (CSJ AL1544-2020).

Revisados los cálculos efectuados en el fallo CSJ SL1737-2022 de fecha 25 de mayo de 2022, la Sala encuentra que le asiste razón a la solicitante en tanto, los IPC que allí se tuvieron en cuenta para indexar el ingreso base de liquidación (IBL) de la pensión de jubilación convencional reconocida, no corresponden al del mes de diciembre del año inmediatamente anterior a la desvinculación del trabajador y a la causación de la prestación, tal como refiere.

Siendo de ese modo, sí se incurrió en el yerro que condujo a una suma superior a la pertinente, por mesada pensional inicial, así como por el retroactivo adeudado liquidado del 17 de diciembre de 2005 al 30 de abril de 2022, calenda hasta la cual se cuantificó en la sentencia de instancia cuya corrección hoy se peticona.

*Consecuentemente, se dispondrá corregirlo, correspondiéndole por mesada pensional inicial, a 17 de diciembre de 2005, la suma de **\$2.892.119,60** y, por retroactivo pensional por el lapso indicado, la de **\$601.285.331,00**, tal como se observa a continuación: (...)*”

Mediante sentencia de 23 de marzo de 2023, el Despacho decretó la nulidad absoluta del contrato celebrado el “22 de octubre de 2019” (sic), por JAVIER IGNACIO VELÁSQUEZ MEJÍA, SANDRA MILENA GÓMEZ LOPERA y CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI, y en consecuencia dispuso las restituciones mutuas, así:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

<< “Por consiguiente, se dispondrán las restituciones mutuas, conforme manda el artículo 1746 del Código Civil.

Para el efecto, hay que señalar que la cláusula quinta del contrato objeto de esta acción, se señala como precio de las acciones, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00) los cuales se pagarían así:

- La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), el día 18 de noviembre, los cuales ya fueron entregados por los demandantes al señor VELASQUEZ MEJIA.

En este punto debe indicarse que el contrato es celebrado el **22 de octubre de 2019**, por lo que se ha de entender que la suma mencionada, fue entregada en dicha fecha, pues allí se deja constancia que el dinero “ya” fue entregado al vendedor, sin que se pueda determinar ninguna otra fecha distinta a la de celebración del acto. Dicha suma deberá ser reembolsada a los demandantes, debidamente indexada, ateniendo a la depreciación que sufre la moneda con el paso del tiempo, tomándose como fecha de entrega el **22 de octubre de 2019**.

- La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00), representados en un vehículo FORD ESCAPE, modelo 2014 de propiedad del señor CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI de placas HXW 204, **el cual será entregado a la firma del contrato de compraventa, esto es, el día 22 de noviembre de 2019**, “y demás trámites pertinentes para realizar el traspaso a nombre que el señor JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA determine”,>> Negrilla fuera del texto.

De acuerdo al documento allegado con la demanda, suscrito el **22 de noviembre de 2022** por el señor JAVIER IGNACIO VELÁSQUEZ MEJÍA, allí el demandado manifiesta haber recibido a satisfacción el vehículo FORD ESCAPE de placas HXW 204 de propiedad del señor CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI, documento que no fue tachado de falso. Ahora, del certificado de tradición del mentado vehículo², se tiene que fue transferido a SHIRLEY HERNANDEZ GARCIA, el 19 de diciembre de 2019, por lo que acorde con lo plasmado en el contrato, el automotor debía ser transferido a la persona que indicara el aquí demandado VELÁSQUEZ MEJÍA, habiéndose recibido el vehículo por éste con todos los documentos necesarios para el traspaso, como se dejó plasmado en el documento del **22 de noviembre de 2019**.

Conforme a lo anterior, se tiene que la restitución del vehículo no es posible en este caso, y, por lo tanto, el demandado, deberá restituir la suma pactada como valor de dicho automotor a los demandantes, debidamente indexados, teniendo como fecha de partida, el **22 de noviembre de 2019**.

En este punto, es importante resaltar que, conforme lo dispuesto por el Artículo 97 del Código General del Proceso, la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán

² [0013AportePruebas.pdf](#)

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Conforme a la norma en mención, se tiene que, el legislador, impuso la presunción de certeza en contra del demandado que omite hacer un pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, presunción que para nuestro caso es concordante con las pruebas allegadas, pues el demandado no contestó la demanda, por lo que la pretensión de la devolución de la sumas entregadas, valga decir, los DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) que consta en el contrato haber sido recibidos por el demandado, y la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000,00), correspondientes al valor estimado del vehículo entregado por el demandante y recibido por el demandado con los documentos necesarios para su transferencia a la persona que el señor VELÁSQUEZ MEJÍA indicara, **conforme a lo plasmado por el demandado en documento del 22 de noviembre de 2019, son suficientes para tener por cierto que dichas sumas fueron entregadas por los aquí demandantes y recibidos por el demandado, y que por lo tanto, deben ser devueltas a la parte actora.**" (negrilla y subrayado del despacho).

Y en la parte resolutive de dicha providencia se dispuso:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones ya expuesta.

SEGUNDO: DECRETAR la **NULIDAD ABSOLUTA** del contrato celebrado el 22 de octubre de 2019, por **JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA, SANDRA MILENA GOMEZ LOPERA y CARLOS MARO VALENCIA ECHEVERRI**, por las razones ya expuestas.

TERCERO: CONDENAR a JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA a pagar a SANDRA MILENA GOMEZ LOPERA y CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI, la suma de **\$12'607.560,67**. Sobre dicho valor se causarán intereses del 6% anual desde la ejecutoria de esta providencia y hasta que se verifique el pago total.

CUARTO. CONDENAR a JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA a pagar a pagar a SANDRA MILENA GOMEZ LOPERA y CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI, la suma de **\$52'386.308,85**. Sobre dicho valor se causarán intereses del 6% anual desde la ejecutoria de esta providencia y hasta que se verifique el pago total.

QUINTO. Sin costas, por las razones ya expuesta.

SEXTO. ORDENAR el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia." (Subrayado del Despacho).

Conforme a lo anterior, es claro que, en el presente caso, hubo un yerro en la parte motiva de la providencia al fijar la fecha del contrato celebrado entre **JAVIER IGNACIO VELÁSQUEZ MEJÍA, SANDRA MILENA GÓMEZ LOPERA y CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI**, y, en consecuencia, el momento a partir del cual se debía indexar las sumas a devolver, el cual repercutió en la operación matemática efectuada para tal fin, y en la parte resolutive de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

la sentencia. Desde los antecedentes reseñados en la providencia emitida por este Despacho y en todo lo largo de la sentencia, se dejó claro que el contrato fue celebrado el **22 de noviembre de 2019**³, y al momento de determinar las restituciones debidas, se argumentó que la restitución de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) y la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000,00)⁴, debían ser indexados desde la fecha de celebración de dicho contrato, por ser esta la fecha de entrega no solo de la suma en dinero sino también del vehículo de placas HXW204, conforme a la manifestación plasmada en dicho documento en el que se deja constancia de haber recibido el dinero y en su escrito complementario suscrito el mismo día, en el que el demandado deja constancia de haber recibido el vehículo ya mencionado; sin embargo, por error aritmético y de alteración de palabras, en algunos apartes, al determinar la fecha a partir de la cual se indexaban las sumas a devolver, se indicó el “22 de octubre de 2019” y “22 de noviembre de 2022”, cuando en realidad la fecha del contrato y su documento complementario son del **22 de noviembre de 2019**.

Conforme a lo anterior, se torna procedente la corrección de la sentencia por error aritmético y alteración de palabras, a la luz del artículo 286 del Código General del Proceso, ya que en ningún momento se altera la congruencia de la sentencia, ni el sentido o alcance de la decisión, de modo que, **“el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica”**⁵, ni se genera una **“alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación, y menos aún, la inclusión de una suma”**, toda vez que, el único guarismo que compone la ecuación son los DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) y los CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000,00) que se ordenaron restituir, de manera indexada desde fecha de celebración del contrato por ser esa la fecha de entrega tanto del dinero como del vehículo, es decir, del **22 de noviembre de 2019**, por lo que se configuró un error aritmético y de alteración de palabras al indicarse como fechas “22 de octubre de 2019” y “22 de noviembre de 2022”.

Tampoco se está haciendo ninguna valoración probatoria, o adicionando ningún hecho, ni mucho menos aclarando una situación, por cuanto la sentencia dejó claramente expreso, luego del análisis probatorio, que frente a la suma de los DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00), se estableció, **“(…) que el contrato es celebrado el 22 de octubre de 2019, por lo que se ha de entender que la suma mencionada, fue entregada en dicha fecha”** siendo lo correcto el **“22 de noviembre de 2019”**, por ser la fecha real de celebración del contrato y, frente a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000,00) que, **“(…) la restitución del vehículo no es posible en este**

³ Tal y como se aprecia en la certificación de reconocimiento de firma correspondiente al contrato, emitida por el Notario Doce (12) del círculo de Medellín y el escrito de la misma fecha y que complementa a dicho contrato, mediante el cual el demandado manifiesta haber recibido el mencionado vehículo.

⁴ Ante la imposibilidad de restituir el vehículo de placas HXW204.

⁵ Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL11162-2017.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

caso, y por lo tanto, el demandado, deberá restituir la suma pactada como valor de dicho automotor a los demandantes, debidamente indexados, teniendo como fecha de partida, el 22 de noviembre de 2019.”.

Así las cosas, se procede a realizar nuevamente la operación aritmética de indexación tanto de la suma de los DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) como de los CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000,00), teniendo en cuenta que debe liquidarse desde el **22 de noviembre de 2019:**

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2023	03	IPC - Final	130,40
Liquidado Desde:	2019	11	IPC - Inicial	103,54
Capital:	\$ 10.000.000,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 12.594.166,51			

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2023	03	IPC - Final	130,40
Liquidado Desde:	2019	11	IPC - Inicial	103,54
Capital:	\$ 50.000.000,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 62.970.832,53			

Por lo anterior, se procederá a corregir el numeral segundo, tercero y cuarto de la providencia calendada el 23 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que el contrato celebrado por las partes y del cual se decreta la nulidad, data del 22 de noviembre de 2019 y no del 22 de octubre de 2019 ni 22 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la providencia calendada el 23 de marzo de 2023, el cual quedará así:

“SEGUNDO: DECRETAR la NULIDAD ABSOLUTA del contrato celebrado el 22 de noviembre de 2019, por JAVIER IGNACIO VELÁSQUEZ MEJÍA, SANDRA MILENA GOMEZ LOPERA y CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI, por las razones ya expuestas.”

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero de la providencia calendada el 23 de marzo de 2023, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a JAVIER IGNACIO VELÁSQUEZ MEJÍA a pagar a SANDRA MILENA GÓMEZ LOPERA y CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI, la suma de \$12'594.166,51. Sobre dicho valor se causarán intereses del 6% anual desde la ejecutoria de esta providencia y hasta que se verifique el pago total.”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: CORREGIR el numeral cuarto de la providencia calendada el 23 de marzo de 2023, el cual quedará así:

“CUARTO: CONDENAR a **JAVIER IGNACIO VELÁSQUEZ MEJÍA** a pagar a SANDRA MILENA GÓMEZ LOPERA Y CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI, la suma de **\$ 62'970.832.53**, sobre dicho valor se causarán intereses sobre el 6 % anual desde la ejecutoria de esta providencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

CUARTO: En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

QUINTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada, por aviso, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	Pra Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado:	Luisa Fernanda Ramírez Vargas
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00877-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0005 el apoderado judicial de la parte actora, informa que ha realizado la notificación de la demanda y mandamiento de pago a la contra parte, para lo cual remitió tales actuaciones al correo electrónico luisaymora06@gmail.com.

Sin embargo, en el acápite de notificaciones de la demanda únicamente estableció una dirección física, y al informar sobre la notificación mediante correo electrónico, no indicó de donde obtuvo la dirección electrónica en donde efectuó esta notificación, tal como lo prevé el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a dicha prerrogativa.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la publicación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la demanda, en virtud a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2023, so pena de no poder tener por válida dicha notificación.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA.
Demandante: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: ELEINE BERNETH LUGO CÓRDOBA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00110-00

Neiva-Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

en archivo PDF0009 la apoderada judicial de la parte solicitante, pide la corrección de la providencia calendada el 20 de abril de 2023, en el sentido de indicar que la compañía de financiamiento cuenta con sus propios parqueaderos autorizados, a los cuales deben dejarse los vehículos aprehendidos.

Sobre el particular, ha de precisar el despacho que no existe ningún error por parte del Despacho, pues una vez el vehículo es aprehendido, debe dejarse a disposición del despacho en los parqueaderos autorizados por la administración Judicial, y no en otros distintos como lo pide la solicitante. Para el efecto, véase la respectiva circular [DESAJNEC23-6 CIRCULAR PARQUEADEROS.pdf](#).

De otro lado, en archivo PDF0011 del cuaderno principal, el Departamento de Policía Huila Estación Campoalegre informa que ha dejado a disposición el vehículo de placas **JNZ-795**.

Por lo anterior, se ha de ordenar la entrega del bien a la entidad solicitante, y respecto a la cancelación de la alerta de aprehensión, y a la remisión de oficios al correo electrónico de la SIJIN – SECCIONAL AUTOMOTORES, con copia a la apoderada judicial de la compañía de financiamiento y al parqueadero, se ha de advertir que las mismas se resolverán en la diligencia de entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección, teniendo en cuenta lo antes anotado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo de placa **JNZ-795** a favor de la parte solicitante, **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Para llevar a cabo la diligencia de entrega se fija la hora de las **9:00 am** del día **catorce (14) de julio de dos mil veintitrés**.

TERCERO: Sobre la cancelación de la orden de aprehensión dirigida a la **SIJIN**, la remisión del respectivo oficio, y el desglose de los documentos allegados con la solicitud, el Juzgado lo hará oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la diligencia de entrega del mencionado bien.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	DAIRO STEG BORDA CRUZ
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00191-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **DAIRO STEG BORDA CRUZ**; mediante providencia del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF003).

El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico 26 de abril de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF005.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **DAIRO STEG BORDA CRUZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.880.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado:	YERSSON ALDAHIR CASTAÑEDA QUINAYAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00217-00.-

Neiva, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO PICHINCHA S.A.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **YERSSON ALDAHIR CASTAÑEDA QUINAYAS**, para el cobro de las obligaciones constituidas en los títulos valores, vistos en las páginas 7 y 8 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, el demandado se notificó personalmente, el ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, castaeda90@hotmail.com, el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen

¹ [0004ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, y a cargo de **YERSSON ALDAHIR CASTAÑEDA QUINAYAS**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6'600.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado:	SANDY CAROLINA SILVA CERQUERA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00222-00.-

Neiva, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a ordenar seguir adelante con la ejecución, sin embargo, revisado el expediente, se evidencia memorial suscrito por la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares, sin condena en cosas, renunciando a términos y ejecutoria del auto favorable, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de la misma.

Respecto a la petición de terminación, se advierte que, no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del representante legal para efectos judiciales, coadyuvada del apoderado judicial de la entidad demandante.

De igual forma se encuentra probado el pago, de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, teniéndose con tal manifestación que la obligación, para la fecha de presentación del escrito de terminación, ya se encuentra pagada en su totalidad de manera directa al acreedor.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Atendiendo a lo pedido, se ha de ordenar el pago de los títulos de depósito judicial existentes en el proceso¹, a favor de la demandada, y de los que lleguen con posterioridad, siempre que no exista solicitud de embargo de remanente.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **SANDY CAROLINA SILVA CERQUERA**, por pago total de la obligación.

¹ [0009ConsultaTítulosDepositoJudicial.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

TERCERO: ORDENAR el pago de tres (03) títulos de depósito judicial, del No. 439050001109212 al 439050001112010, por un total de **\$5'670.996,00 M/cte.**, a favor de la parte demandante, **SANDY CAROLINA SILVA CERQUERA**, y de los que lleguen con posterioridad, siempre que no exista embargo de remanente, caso en el cual se deben dejar a disposición del proceso respectivo:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001109212	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2023	NO APLICA	\$ 640.000,00
439050001110764	8600343137	BANCO DAVIVIENDA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 1.949.996,00
439050001112010	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 3.081.000,00

CUARTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

SÉPTIMO: DENEGAR la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria².

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

² Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	EDGAR HERNÁN SÁNCHEZ STERLING.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00224-00.-

Neiva, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sin embargo, revisado el expediente, se advierte que, mediante Oficio JUR-01194 del veinticinco (25) de mayo de los corrientes, dicha entidad brindó respuesta, comunicando que se registró el embargo aquí decretado, en el folio de matrícula inmobiliaria 200-280474.

De otro lado, revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCOLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en los pagaré visto en las páginas 138 a 149 del archivo 0001Demanda del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, suscrito por **EDGAR HERNÁN SÁNCHEZ STERLING**, y garantizado mediante hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-280474** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, de conformidad con la Escritura Pública 3.489 del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, por lo que, mediante auto calendado abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del bien en mención.

A su vez, se tiene que, la parte demandada fue notificada en debida forma, el nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en atención al mensaje de datos remitido el cinco (05) de mayo de los corrientes, a la dirección electrónica de la parte demandada, informada en el libelo introductorio¹, y que, según constancia de abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), el término con que contaba para pagar, contestar y/o proponer excepciones, venció en silencio, por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de garantía se encuentran debidamente embargado, conforme al certificado de libertad y tradición allegado al plenario², se ha de ordenar el secuestro del inmueble aquí perseguido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

¹ Correo electrónico: edhersans@hotmail.com

² [0008RespuestaOficinaRegistro.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de **ÉDGAR HERNÁN SÁNCHEZ STERLING**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, calendado abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **200-280474** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad del aquí demandado, **ÉDGAR HERNÁN SÁNCHEZ STERLING**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **MANUEL BARRERA VARGAS**. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del certificado de la situación jurídica del bien.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **200-280474** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, y con su producto, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$4'300.000.00.**

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	CARLOS EDUARDO OTALORA OTALORA
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00241-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

BANCO BBVA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **CARLOS EDUARDO OTALORA OTALOR**; mediante providencia del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF002).

El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico 05 de mayo de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF005.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero poner de presente que en auto que libró mandamiento de pago, en la parte resolutive por error en su numeral primero, se indicó que debida cancelarse el valor de las pretensiones en favor de CADEFIHUILA, cuando en realidad corresponde al **BANCO BBVA**, por lo que en esta oportunidad se procederá a corregir dicha falencia conforme lo prevé el artículo 286 del C.G.P.

Superado lo anterior, No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral primero del mandamiento de pago librado el 20 de abril de 2023, correspondiente al nombre de la entidad demandante, el cual quedará así:

*“**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CARLOS EDUARDO OTÁLORA OTÁLORA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO BBVA** las siguientes sumas de dinero”*

En lo demás se mantendrá incólume.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCO BBVA** en contra de **CARLOS EDUARDO OTALORA OTALORA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), librado en el presente asunto y la corrección aquí realizada.

3. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

4. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.489.000**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: LUCILA ARAUJO DE RAMOS
Demandado: FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00335-00

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial, la señora **LUCILA ARAUJO DE RAMOS** interpuso demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, tendiente a que se libre mandamiento de pago en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA**, por las sumas de dinero contenidas en el Contrato de Cesión de Pago celebrado el 20 de enero de 2023, entre la primera como promitente cesionaria, y la segunda como promitente cedente de los derechos económicos del crédito relacionado con el Contrato de Suministro N° 1172 – 2022.

Del estudio del título allegado con la solicitud de demanda (Contrato de Cesión de Pago) es importante resaltar que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

En tratándose del título ejecutivo complejo, puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo. Debe entenderse que, con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

está en presencia de un título ejecutivo complejo, el cual: *"en realidad, no se confunde con el documento, más sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo"*¹. Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que, de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.²

En el presente asunto, según se extrae del escrito genitor, más exactamente de los supuestos fácticos narrados, la parte actora informa que el día 20 de enero de 2023, celebró contrato de "cesión de pago" con FUNDACION SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA, indicando que en el hecho tercero que *"El objeto del contrato de cesión de pago suscrito el 20 de enero de 2023 se estableció en la cláusula primera, así: "PRIMERA: OBJETO. Por medio del presente contrato se ceden los derechos económicos del crédito relacionado con (sic) contrato de suministro No. 1172-2022 que tiene por objeto "ASISTENCIA INTEGRAL A LOS CENTRO DIA Y CENTROS DE PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR PARA LA VIGENCIA 2022 EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"., hasta por la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.908.416.031)";* y en el hecho sexto resalta que, el 24 de enero de 2023, la señora LUCILA ARAÚJO DE RAMOS, allegó a la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO el contrato de cesión de pago suscrito, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, el cual no fue acogido por el Jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo, en razón a que el representante legal de la FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA, solicitó NO TRAMITAR la cesión de pago a la señora LUCIA ARAUJO DE RAMOS.

Pues bien, en primer lugar, debe advertirse que lo que pretendieron las partes celebrar fue una cesión de crédito, la cual ha sido definida por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia³, como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario. Por el contrario, si el crédito no consta en documento, el acreedor lo obtendrá haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario, documento éste que en todo caso **no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, sólo demuestra que se dio la cesión y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.**

Por su parte, el Código Civil respecto a la cesión del crédito estipula en sus artículos 1959 a 1966 lo siguiente:

"Artículo 1959. Formalidades de la cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

¹ Parra Benítez, Jorge. Derecho Procesal Civil. Medellín: Sello Editorial. 1ª edición 2010. p. 367.

² Ibidem.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil, Exp. 11001-3103-035-2044-00428-01.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Artículo 1960. Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Artículo 1961. Forma de notificación. **La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.**

Artículo 1962. Aceptación. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Artículo 1963. Ausencia de notificación o aceptación. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Artículo 1964. Derechos que comprende la cesión. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Artículo 1965. Responsabilidad del cedente. **El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.**

Artículo 1966. Límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales." (negrilla del despacho).

De conformidad con las normas transcritas se desprende que, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del **título**, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario; Por su parte, para que la cesión del crédito surta efectos contra el deudor y terceros, debe ser notificada judicialmente al deudor o aceptada por éste, tal y como lo indica el artículo 1960 del Código Civil; y la notificación debe hacerse "**con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente**", como así lo estipula el artículo 1961 ibídem. Lo anterior indica, que la cesión surte efectos frente al deudor, siempre que haya prueba escrita de la existencia del crédito objeto de cesión. En síntesis, advierte el Despacho que la validez de la cesión del crédito está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente.

Teniendo despejado la clase de contrato celebrado entre **LUCILA ARAUJO DE RAMOS** y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA**, es claro para el despacho que el documento aquí aportado como "título ejecutivo", no es más que un documento que **demuestra que se dio la cesión y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

respectivo, toda vez que no se hace “**exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.**”, tan solo se afirma por parte del cedente que existe un crédito a su favor siendo el deudor la FUNDACION SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA, siendo así responsable de la existencia de dicho crédito.

Ahora, el documento en sí, tan solo tiene la manifestación expresa de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA**, de que le adeuda la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00) a la señora LUCILA ARAUJO DE RAMOS y que esta será pagada una vez recobre el acta No. 4 del recibo del contrato de suministro No. 1172-2022, sin que por ello se pueda decir que con lo aportado en la demanda, la obligación se encuentre a hoy exigible, porque la supeditó a la existencia de un hecho, conforme a lo allí textualmente indicado:

“a) Que el CEDENTE adeuda al cesionario, la suma de CUENTOCINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000), el cual se cancelará una vez se re cobre el acta No. 4 de recibo de contrato de suministro No. 1172-2022 que tiene como objeto “ASISTENCIA INTEGRAL A NIÑOS CENTROS DIA Y CNETROS DE PROTECCION DEL ADULTO MAYOR PARA LA VIGENCIA 2022 EN EL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO”.

Sin embargo, la demanda ejecutiva no se basa en este numeral, sino en la cesión del crédito en sí, sin advertir que lo plasmado en el literal a) transcrito en líneas anterior, se contrapone con lo acordado frente a la cesión del crédito, el cual además fue “*hasta por la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.908.416.031*” tal y como reza en la cláusula primera del “contrato de cesión de pago”, porque la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) fue el **valor o precio de la cesión**, dejándose claro en líneas anteriores del mencionado contrato, que la cesión era de carácter oneroso, siendo este el precio de la cesión.

De otro lado, recuérdese que la cesión del crédito depende de las circunstancias ya anunciada por la ley, y que, de notificarse al deudor, se convierte en una orden que en principio este debe cumplir, por lo que no se podría hablar de una fecha para que el crédito ingrese al patrimonio del cesionario, pues ello depende del cumplimiento del deudor, mas no del cedente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que aquí se pretende ejecutar es un “CONTRATO DE CESION DE PAGO”, que no es más que una cesión de crédito, que no continúe una obligación clara, expresa ni mucho menos exigible, cuyo incumplimiento en este caso de supuesto retracto del cesionario, depende de una declaración, cuya vía no es el proceso ejecutivo, pues como ya se indicó el documento no contiene una obligación, clara expresa ni mucho menos exigible a cargo de la FUNDACION, pues lo que aporta como título ejecutivo, no es más que un documento que demuestra la existencia o celebración de un contrato de cesión de crédito.

En consecuencia, como se está demandando ejecutivamente con base en documentos que no alcanzan la categoría de título ejecutivo, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante respecto a los documentos antes aludido.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **LUCILA ARAUJO DE RAMOS**, mediante apoderada judicial, contra **FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA**.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la Dra. **NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO**, abogada titulada, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 031

Hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.-
Demandante: ROLAND HARVEY VIDAL MOSQUERA.-
Causante: GUSTAVO VIDAL APARICIO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00351-00.-

Neiva, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la demanda de sucesión intestada de **GUSTAVO VIDAL APARICIO Q.E.P.D.**, promovida por **ROLAND HARVEY VIDAL MOSQUERA**, mediante apoderado judicial, señalándose como bienes relictos los inmuebles, identificados con folio de matrícula inmobiliaria 200-2941 y 200-208959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, siendo Rivera - Huila el lugar del último domicilio del causante; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 18 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...).”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...).”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de sucesión, el legislador en el Numeral 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una sucesión intestada, donde se señala como bienes relictos, los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 200-2941 y 200-208959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, avaluado en la suma de \$94'199.000,00 M/cte.¹, por lo que se tiene que la cuantía del presente asunto supera los 40 SMLMV, sin exceder los 150 SMLMV, y al ser el Municipio de Rivera (H), el último domicilio o asiento principal de los negocios del causante, conforme a lo señalado en la primera pretensión del libelo introductorio, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera – Huila.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera – Huila.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

¹ Conforme a los Paz y Salvo No. 2023000851 y 2023000850 del 18 de marzo de 2023 de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Rivera – Huila.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesta por **ROLAND HARVEY VIDAL MOSQUERA**, mediante apoderado judicial, siendo causante **GUSTAVO VIDAL APARICIO Q.E.P.D.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera - Huila, al correo electrónico dispuesto para ello, j01prmpalriv@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía y el factor territorial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	MARÍA ANTONIA MANRIQUE
Demandado:	PAOLA ANDREA MURCIA PRECIADO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00352-00.

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **MARÍA ANTONIA MANRIQUE** a través de apoderado judicial, contra **PAOLA ANDREA MURCIA PRECIADO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **PAOLA ANDREA MURCIA PRECIADO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **MARÍA ANTONIA MANRIQUE**. por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$66.000.000.00 M/cte.**, correspondiente al saldo del capital contenido en la letra de cambio calendada el 17 de agosto de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **19 de noviembre de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **EDNA MARGOTH FRANCO SHAIKH** como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LASSO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00356-00.

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial, contra **GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LASSO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LASSO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$62.024.939.00 M/cte.**, correspondiente a la totalidad del valor por el que fue diligenciado en el pagare calendado el 22 de abril de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **10 de mayo de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de \$57.427.472, correspondiente al capital insoluto.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JHON FREDY QUIROZ VALDERRAMA
Demandado:	TRANSPORTE MCM S.A.S
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00361-00.-

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JHON FREDY QUIROZ VALDERRAMA presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **TRANSPORTE MCM S.A.S.** con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – factura, por valor de **\$12.000.000** más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **\$12.000.000** es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta por **JHON FREDY QUIROZ VALDERRAMA** contra **TRANSPORTE MCM S.A.S.** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	DUVAL SÁNCHEZ CARDOSO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00365-00.

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial, contra **DUVAL SÁNCHEZ CARDOSO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DUVAL SÁNCHEZ CARDOSO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$114.296.473.00 M/cte.**, correspondiente a la totalidad del valor por el que fue diligenciado el pagare calendado el 19 de mayo de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **11 de mayo de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de \$100.297.672 correspondiente al capital insoluto.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RODRIGO DUSSAN SILVA
Demandado: FAIVER MORALES CALDERON
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00366-00

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RODRIGO DUSSAN SILVA, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **FAIVER MORALES CALDERON**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en la letra de cambio sin número por la suma de \$31.000.000 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **RODRIGO DUSSAN SILVA**, a través de apoderado judicial, contra **FAIVER MORALES CALDERON**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **031***

Hoy **16 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: FINANZAUTOS S.A. BIC
Demandado: PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00368-00.-

Neiva-Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINAZAUTOS S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JJN-725**, de propiedad de **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.**, advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **JJN-725**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – CANCELACIÓN HIPOTECA
Demandante: OLGA LUCÍA CARDOZO CABRERA
Demandado: BANCO POPULAR S.A
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00370-00

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda Verbal Sumaria – **CANCELACIÓN DE HIPOTECA**, promovida por **OLGA LUCÍA CARDOZO CABRERA**, mediante apoderado judicial, contra **BANCO POPULAR S.A**, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o el domicilio principal de la persona jurídica o de una sucursal o agencia cuando el asunto esté vinculado a aquella, conforme a lo establecido por el legislador en los Numerales 1 y 5 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

(...)”

Sobre la cancelación de una garantía real, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que esta no supone el ejercicio de un derecho real, por lo que no es aplicable el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso. Para el efecto, en proveído del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), la Sala de Casación Civil, siendo M.P. Arturo Solarte Rodríguez, en el proceso con radicado 11001-0203-000-2013-00131-00, señaló,

“(...) la pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

viabile la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario-, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria."

Asimismo, en providencia AC-4997 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en proceso con radicado 11001-02-03-000-2019-03742-00, señaló,

"(...) de acuerdo con las pretensiones incoadas en el libelo inicial y los hechos que las sustentan, el demandante propiamente no está ejerciendo un derecho real, como lo sería el de prenda⁴, en la medida que no es la persona natural o jurídica en favor de quien se constituyó, y quien por antonomasia tiene la facultad para hacerla valer en juicio; de ahí que, lo que pretende, es la cancelación de la prenda constituida sobre un vehículo de su propiedad y en favor de la parte demandada, previa declaratoria de la extinción de la obligación crediticia que garantiza aquella.

Sobre esto último, la Corte ha dejado claro que las demandas dirigidas a la "cancelación" de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real, porque su legitimación estaría en cabeza, (...)"

Atendiendo la normatividad y jurisprudencia señalada y dado que el presente proceso es de cancelación de hipoteca, donde la controversia del derecho del propietario es a la cancelación de la hipoteca, no siendo este un derecho real como lo ha indicado la jurisprudencia, se tiene que la competencia la define por una parte el domicilio de la parte demandada, y por otra la cuantía del proceso, que se define con el valor del gravamen.

Para el presente caso se tiene que, conforme a lo señalado por la parte demandante, la demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y que el valor del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-18061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, establecido en la Escritura Pública 155 del veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, se estableció en la suma de \$19.200.000 M/CTE., por lo que este asunto es de mínima cuantía, al no exceder los 40 SMLMV.

Conforme a lo precisado, atendiendo a la cuantía y al factor territorial, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Reparto.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda Verbal Sumaria – **CANCELACIÓN DE HIPOTECA**, promovida por **OLGA LUCÍA CARDOZO CABRERA**, mediante apoderado judicial, contra el **BANCO POPULAR S.A.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Reparto, al correo electrónico dispuesto para ello, impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía y al factor territorial.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,

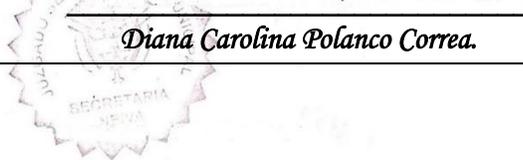

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 031

Hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA.-
Demandante:	JOSÉ MARÍA DE VIVERO VERGARA.-
Demandado:	DIEGO FRANCISCO CALDERÓN GASCA Y CAMILO ERNESTO CALDERÓN GASCA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00371-00.-

Neiva, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, sería del caso proceder a avocar conocimiento y librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, si no fuera, porque advierte el Despacho que carece de competencia para conocer el proceso.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(..)”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(..)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos con garantía real como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

En ese orden se tiene que, conforme al pedido por el demandante, y realizada la correspondiente liquidación con la tasa de interés pactada por las partes en los títulos valores base de ejecución¹, a la fecha de presentación de la demanda, **27 de marzo de 2023**, la cuantía asciende en la suma **\$201'108.500,00 M/cte.**, y como quiera que el inmueble objeto de garantía se encuentra ubicado en la ciudad de Neiva – Huila, el presente asunto es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, ya que el valor de la cuantía supera los 150 SMLMV.

Adviértase que, conforme al Decreto 2613 de 2022, el Salario Mínimo Legal Mensual fijado a partir del **01 de enero de 2023**, es la suma de **\$1'160.000,00 M/cte.**², por lo que los 150 SMLMV equivalen a **\$174'000.000,00 M/cte.**, teniéndose que, la cuantía del presente asunto supera dicho monto, ya que como se indicó, asciende en la suma **\$201'108.500,00 M/cte.**, siendo de mayor de cuantía.

Para el efecto, el Honorable Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, en providencia con Acta Número 43 de 2023 del 27 de abril de 2023, dentro del proceso con radicado 41001-31-05-001-2023-00117-01, siendo

¹ Archivo 0002LiquidacionObligacion del 01CuadernoPrincipal

² Decreto 2613 de 2022, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=200172#:~:text=Fija%20a%20partir%20del%20primero,oo>.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Magistrada Ponente Gilma Leticia Parada Pulido, al resolver un conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, señaló que, los conflictos negativos de competencia operan solamente cuando en este concurren dos juzgados de igual jerarquía, precisando,

*<<Así se afirma, toda vez que, al ser los jueces laborales del circuito, superiores funcionales de los municipales de pequeñas causas laborales, el funcionario que remitió el expediente a esta Corporación, no podía promover un conflicto negativo de competencia inexistente, pues conforme a las previsiones del numeral 3° del artículo 139 del Estatuto Procesal Civil, en caso de considerar que el asunto debe ser conocido por un juez municipal, **lo procedente era ordenar la remisión al juzgado al que le fue repartido el proceso en primera oportunidad**, pues se itera, en estos eventos no se predica un conflicto negativo de competencia, toda vez que, el juez de menor jerarquía está en la obligación de asumir el conocimiento del asunto, "pues al ser el aparato judicial eminentemente jerarquizado, la opinión del funcionario de mayor grado, predomina sobre el de menor categoría quien debe cumplir la decisión sin reparo de ninguna índole"1.>>*

Conforme a lo anterior, y como quiera que, atendiendo a la liquidación realizada por este Despacho, lo pretendido por la parte demandante supera los 150 SMLMV, se ha de devolver el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, para que, si a bien lo tiene, se realice la revisión del expediente y la correspondiente calificación de la demanda para la admisión del presente asunto, teniendo en cuenta la verdadera cuantía del salario mínimo legal establecido por el Gobierno Nacional para la fecha de radicación de la demanda, y el interés pactado por las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

DEVOLVER la presente demanda ejecutiva con garantía real de mayor cuantía de **JOSÉ MARÍA DE VIVERO VERGARA**, contra **CAMILO ERNESTO CALDERÓN GASCA** y **DIEGO FRANCISCO CALDERÓN GASCA**, al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, para que, si a bien lo tiene, se realice la revisión del expediente y la correspondiente calificación de la demanda para la admisión del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: ALVARO ANDRES PERDOMO MACIAS
Demandado: JULIAN FELIPE TRUJILLO PEREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00374-00

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **ALVARO ANDRES PERDOMO MACIAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JULIAN FELIPE TRUJILLO PEREZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JULIAN FELIPE TRUJILLO PEREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **ALVARO ANDRES PERDOMO MACIAS**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO NUMERO 001 POR LA SUMA DE \$30.000.000

1. Por la suma de **\$30.000.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **2 de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por los intereses corrientes causados entre el 1 de mayo de 2021 al 1 de mayo de 2022, liquidados al 1.5% mensual, siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

QUINTO. Téngase al **DR. JORGE ENRIQUE DÍAZ MOLINA**, abogado titulado, como apoderado judicial de la demandante conforme al poder anexo en la demanda.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

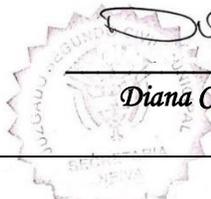
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 031

Hoy **16 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado: JOSÉ LIBARDO AZUERO BAUTISTA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00375-00.-

Neiva, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ LIBARDO AZUERO BAUTISTA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el **PAGARÉ PERSONA NATURAL CON NEGOCIO No. 17865592 – CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES**, solicitando el capital adeudado, e intereses corrientes y moratorios, discriminando el valor de cada ítem y su límite temporal, sin la tasa empleada para liquidar los intereses corrientes causados y no pagados.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUD MARIA MONTAÑO CORTÉS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00377-00.

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **LUD MARIA MONTAÑO CORTÉS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LUD MARIA MONTAÑO CORTÉS** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. OBLIGACIÓN NO.627410004712 CONTENIDA EN EL PAGARÉ NO.11074554

- 1.1. Por la suma de **\$40.465.948.00 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagare No. **11074554**.
- 1.2. Por la suma de **\$3.233.843** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 03 de septiembre de 2022 al 2 de febrero de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **03 de febrero de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. OBLIGACIÓN NO.540690000500322 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No.540690000500322

- 2.1. Por la suma de **\$7.416.980** correspondiente al capital contenido en el pagare No. **540690000500322**.
- 2.2. Por la suma de **\$936.910** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 03 de junio de 2022 al 2 de febrero de 2023.
- 2.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **03 de febrero de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOHN JAIRO CRUZ BELTRAN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00378-00

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOHN JAIRO CRUZ BELTRAN**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOHN JAIRO CRUZ BELTRAN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE N° 453560027561750

1. Por la suma de **\$18.571.919 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de enero de 2023** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$2.623.902 M/CTE.**, por concepto de intereses plazo causados, liquidados desde el 6 de abril de 2022 hasta el 5 de enero de 2023.

B. PAGARE ELECTRÓNICO N° 15535364

1. Por la suma de **\$49.749.182 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado de la obligación N° 4144890009266894, contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de enero de 2023** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$8.572.531 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 6 de febrero de 2022 hasta el 5 de enero de 2023.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO. Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

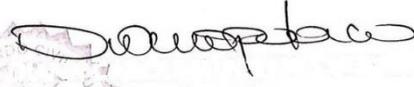
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **031***

Hoy **16 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILLIAN LOSADA FIERRO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00381-00.

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **WILLIAN LOSADA FIERRO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **WILLIAN LOSADA FIERRO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 760115313

1.1. Por la suma de **\$80.000.000.00 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el **31 de mayo de 2023¹** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección

¹ Conforme lo dispone el art. 430 del CGP, teniendo en cuenta que, si bien la primera cuota vence el 8 de enero de 2023, se solicita librar mandamiento de pago por el capital total adeudado que compone: las cuotas en mora más el capital de las cuotas que no se han vencido, utilizando la cláusula aceleratoria con la presentación de la demanda.
ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y facultades en el poder conferido.

QUINTO: AUTORIZAR como dependiente judicial a **MANUELA GÓMEZ HERNÁNDEZ, MANUELA GÓMEZ CARTAGENA Y ESTAFANIA MONTOYA SIERRA.**

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MILTON CESAR CELIS MEJIA y NURI CAMACHO VANEGAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00382-00

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MILTON CESAR CELIS MEJIA y NURI CAMACHO VANEGAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MILTON CESAR CELIS MEJIA y NURI CAMACHO VANEGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE N° 0952267

1. Por la suma de **\$30.182.545 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **26 de abril de 2022** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$9.920.990 M/CTE.**, por concepto de intereses plazo causados, liquidados desde el 16 de febrero de 2022 hasta el 25 de abril de 2022.

1.3. Por la suma de **\$62.586 M/CTE.**, por otros conceptos a los cuales se obligó el demandado al momento de suscribir el título base de recaudo.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO. Téngase al **DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

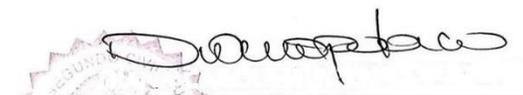
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **031***

Hoy **16 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: HEIDY LORENA BARRERA SILVA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00387-00

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **HEIDY LORENA BARRERA SILVA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **HEIDY LORENA BARRERA SILVA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 38903940000185

1. Por la suma de **\$63.739.254 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **2 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ N° 38903940000185

1. Por la suma de **\$400.223 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de septiembre de 2022**.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **\$532.984 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de agosto de 2022 y el 5 de septiembre de 2022.

2. Por la suma de **\$403.628 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de octubre de 2022**.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2 Por la suma de **\$529.823 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de septiembre de 2022 y el 5 de octubre de 2022.

3. Por la suma de **\$407.063 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de noviembre de 2022**.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2 Por la suma de **\$526.634 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de octubre de 2022 y el 5 de noviembre de 2022.

4. Por la suma de **\$410.527 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de diciembre de 2022**.

4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2 Por la suma de **\$523.418 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de noviembre de 2022 y el 5 de diciembre de 2022.

5. Por la suma de **\$414.021 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de enero de 2023**.

5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2 Por la suma de **\$520.175 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de diciembre de 2022 y el 5 de enero de 2023.

6. Por la suma de **\$417.544 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de febrero de 2023**.

6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2 Por la suma de **\$516.904 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de enero de 2023 y el 5 de febrero de 2023.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

7. Por la suma de **\$421.097 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de marzo de 2023**.

7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2 Por la suma de **\$513.606 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de febrero de 2023 y el 5 de marzo de 2023.

8. Por la suma de **\$424.681 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de abril de 2023**.

8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2 Por la suma de **\$510.279 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de marzo de 2023 y el 5 de abril de 2023.

9. Por la suma de **\$428.295 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de mayo de 2023**.

9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2 Por la suma de **\$506.924 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de abril de 2023 y el 5 de mayo de 2023.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO. Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

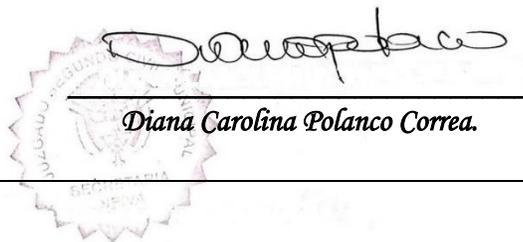
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 031

Hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante:	NICOLE ELIANA JIMENEZ VARON
Demandado:	LUZ MARINA NIETO LUENGAS y LELYS GONZALEZ BARRIOSNUEVO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00403-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió a éste despacho la demanda **VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA**, propuesta por **NICOLE ELIANA JIMENEZ VARON**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **LUZ MARINA NIETO LUENGAS y LELYS GONZALEZ BARRIOSNUEVO**.

Pretende la parte actora, se declare mediante sentencia judicial la nulidad absoluta de la Escritura Publica N° 3.367 del 15 de septiembre de 2022 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, suscrita entre la señora LUZ MARINA NIETO LUENGAS, en calidad de vendedora y con la señora LELYS GONZALEZ BARRIOSNUEVO, que se ordene la cancelación de la anotación N° 8 del folio del matrícula inmobiliaria 200-150272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que se ordene la inscripción de la escritura pública de compraventa 2.566 de fecha 11 de Octubre de 2019 y que se condene a las demandadas al pago de perjuicios.

Las reglas para establecer cuál es el juez competente para conocer de un específico asunto son, exclusivamente, las fijadas por la ley, y que, por tanto, esa determinación no está sujeta, al mero querer de quien formula la demanda, o del demandado, y, menos aún, de los funcionarios judiciales mismos.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente, se avizora que este Despacho judicial, carece de competencia para el conocimiento de la presente demanda verbal de nulidad de Escritura Pública, dispuesta en el artículo 1740 del Código Civil, si en cuenta se tiene el que numeral 1 del artículo 26 ibídem, precisa que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, luego de revisado el “petitum” del libelo genitor, esta Agencia Judicial avista que **el monto reclamado como perjuicios asciende a la suma de \$30.000.000 M/CTE.**, estimación que no supera el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales, vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva- Reparto.

En este sentido, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Analizando las pretensiones de la demanda, se tiene que la parte actora solicita: se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública N° 3.367 del 15 de septiembre de 2022 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, suscrita entre la señora LUZ MARINA NIETO LUENGAS, en calidad de vendedora y la señora LELYS GONZALEZ BARRIOSNUEVO –Compradora-, y consecuencia de ello, se ordene la cancelación de la anotación N° 8 del folio del matrícula inmobiliaria 200-150272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y la inscripción de la escritura pública de compraventa 2.566 de fecha 11 de Octubre de 2019, y que se condene a las demandadas al pago de perjuicios.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En síntesis, una vez establecidas las directrices que determinan la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL - NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA**, propuesta por **NICOLE ELIANA JIMENEZ VARON**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **LUZ MARINA NIETO LUENGAS y LELYS GONZALEZ BARRIOSNUEVO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **031***

Hoy **16 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

